

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-228/2009.
RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS, RAMIRO
LÓPEZ MUÑOZ Y ALFREDO
GALINDO RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-228/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de desechamiento, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de hechos y en las constancias de autos se advierte:

1. El tres de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en contra de Maricarmen García Muñoz Aparicio, candidata a Diputada Federal del Distrito 04 del Partido Acción Nacional en esa entidad, al considerar que realizó actos anticipados de campaña electoral a través de la pinta de bardas con motivo de su segundo informe de labores como Regidora del Municipio del Centro, Tabasco.

2. En sesión extraordinaria de ocho de mayo del presente año, el Consejo Distrital declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado contra Maricarmen García Muñoz Aparicio.

3. Inconforme con esa determinación, el doce del propio mes, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión ante el referido Consejo Distrital.

4. El veintidós de mayo, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco revocó la resolución recurrida y ordenó al Consejo Distrital que remitiera el medio de impugnación y demás documentación que conformó la denuncia presentada, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que determinara lo que estimara procedente.

5. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la queja.

El veintiuno de julio del presente año, se notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tabasco, el acuerdo que hoy impugna.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y el veintinueve siguiente lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado. En esta Sala Superior se integró el expediente SUP-RAP-228/2009.

CUARTO. Turno. En la misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación y admisión. Por acuerdo de once de agosto del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la queja en un procedimiento administrativo en el que fue denunciada una candidata a Diputada Federal del 04 Distrito del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

“CUARTO. Que los hechos denunciados consisten en la supuesta violación a lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso c) y d); 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

QUINTO. Que de análisis del escrito de denuncia presentado por el C. Rodolfo Ruiz Miravete, se desprende que según su dicho la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, ha violentado las normas citadas en el considerando anterior, debido a la difusión de promocionales en pinta de bardas, relacionados con su segundo informe de actividades, cuya transmisión rebasa el tiempo concedido en el Código Electoral Federal, por lo que ello trae como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña, y todo esto con el propósito, tanto a ella como al partido al que pertenece de posicionarlos en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes en los comicios constitucionales de este año.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 228, párrafo 5; 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en contra de las conductas que violenten lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que la propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de las tres órdenes de gobiernos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso, incluirá elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

Asimismo, en sesión extraordinaria de doce de marzo de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CG38/2008 denominado "Acuerdo Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos", el cual se emitió con el fin de reglamentar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se enlista en el artículo 1 de dicho reglamento.

En ese tenor, el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, establece:

"Artículo 9". (Se transcribe).

En razón de lo anterior, dada la naturaleza de los hechos denunciados, resultan aplicables al presente asunto las disposiciones atinentes al procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 3 y 4, párrafo 1, inciso b) y párrafo tercero, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la vía para conocer de la denuncia presentada por el C. Rodolfo Ruiz Miravete, lo procedente es que esta autoridad determine sobre su admisión o desechamiento.

En ese sentido, cabe precisar que el ciudadano denunciante, basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

a) Que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, rebasó el tiempo concedido por el código electoral federal para la difusión de su segundo informe de actividades, por lo que trae como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña, con la finalidad de posicionar su imagen y nombre frente a la sociedad, así como la de los candidatos de su partido; aspectos que en consideración

del promovente constituyen una franca violación a la normativa comicial federal aplicable.

b) Que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, utilizó en la propaganda para promocionar su candidatura, elementos similares a los que usó con motivo de de su segundo informe de actividades, buscando posicionarse en detrimento de los demás contendientes en los comicios constitucionales de este año.

A partir de lo anterior, por cuestión de método esta Secretaría abordará tal aspecto, tomando en cuenta en principio, el contenido de los elementos aportados por el promovente, para después establecer si los hechos denunciados pueden motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 228, párrafo 5; 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

ELEMENTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO

1. IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS.

- Consistente en 10 impresiones fotográficas, las cuales se puede apreciar la propaganda presuntamente utilizada por la denuncia tanto para promocionar su candidatura a Diputada Federal en el 2009 y la utilizada en el 2008 con motivo al segundo informe de actividades como Regidora del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Las impresiones antes mencionadas, deben estimarse como elementos técnicos, mismos que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso) (sic); 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con el numeral 34, párrafo 1, inciso c) y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estos elementos dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que fueron producidas por el propio

impetrante, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados y el material probatorio aportado por el C. Rodolfo Ruiz Miravete pueden motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Por razón de método, esta autoridad abordará los aspectos contenidos en los incisos a) y b) de la parte inicial del considerando sexto de este acuerdo, en forma individualizada, a fin de determinar la viabilidad jurídica de un procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Que por lo que hace al motivo de inconformidad, identificado bajo el inciso a) del considerando anterior, consistente en que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, rebasó el tiempo permitido para la difusión de propaganda relacionada con su segundo informe de actividades, circunstancia que a decir del quejoso trae como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionar su imagen y nombre frente a la sociedad en general, esta autoridad sólo puede llegar a la conclusión de que de los elementos aportados por el C. Rodolfo Ruiz Miravete, no se demuestra ni siquiera indiciariamente la conculcación de la normativa electoral federal de que se duele.

En efecto, como se puede observar en el presente caso, la pinta de bardas del segundo informe de actividades alusivo a la denunciada, no se aprecia de qué manera pudiera verse violentada la normatividad electoral federal.

Esta autoridad, advierte que de los elementos aportados por la impetrante, no hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sustenta sus pretensiones, en tal virtud no existe ni siquiera indiciariamente elemento alguno sobre la efectiva existencia o realización de los hechos denunciados.

Al respecto, es decir, sobre la certidumbre en la realización de la infracción reclamada, en diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre: clara y fundada de su realización, por lo

que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son:

“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.” (Se transcribe).

Amén de lo anterior, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar un análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, máxime cuando se trata de elementos que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues los ofrecidos por los quejosos, sólo tienen el carácter de indiciario.

Así las cosas, una vez detallado lo anterior, esta Secretaría advierte que no es posible desprender algún dato toda vez que la queja no se obtienen elementos necesarios que permitan a esta autoridad dar inicio a un procedimiento en los términos planteados por la quejosa.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que del análisis de los elementos aportados por el quejoso, no se desprenden algún indicio respecto a la existencia de las pintas a las que aduce la impetrante.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos e indicios suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo tanto, no es posible determinar si la C. Maricarmen García Muñoz

Aparicio, cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

No obstante a lo anterior, y aún en el supuesto más favorable para el quejoso, esta autoridad procederá a realizar un estudio de los hechos denunciados a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como en el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizado por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, inciso c) y d) del Código de la materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Sin embargo, si no se colman dichos requisitos con un grado suficiente razonable de veracidad, resulta evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, de la competencia, para ser considerado como ilegal; y más aún, dicho órgano jurisdiccional federal estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Amén de lo expuesto, aun cuando se considera que los hechos denunciados no contravienen lo dispuesto en el numeral señalado, esta Secretaría estima pertinente analizar el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos a efecto de verificar si los hechos son contrarios al mismo.

Así, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 2. *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servicios públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

De los elementos aportados por el promovente, se advierte que los mismos carecen de frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con el material difundido, ni tampoco se desprende que el denunciado hubiese hecho uso de los medios de comunicación sociales mencionados con el

propósito de hacerse promoción de manera personal directa.

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por el denunciante, de éstos no se aprecia que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, haya hecho uso de las expresiones señaladas en el inciso referido.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

De los elementos aportados por el denunciante, no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información contenida en la pinta con motivo del segundo informe de actividades alusivo a la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, que sobre este punto impugna el denunciante, carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

Como pudo observarse, de las constancias aportadas por el denunciante, no se advierte la presencia de ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que no se aprecia que el ciudadano denunciado haya hecho mención que aspiraba a ser precandidato.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que en

ningún momento se hace algún señalamiento sobre el particular.

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

Del análisis de los hechos denunciados, así como de los elementos aportados por el denunciante, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, ha hecho mención al proceso electoral federal 2008-2009, ni mucho menos a la fecha en la cual habrá de realizarse la jornada comicial.

g) Otra tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

De la lectura del precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal del servidor público denunciado ni de algún otro.

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos... ”

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en la exposición de la pinta de bardas respecto del segundo informe de actividades, alusivo de la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, sin que se desprenda que el denunciado haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De allí que en consideración de esa autoridad, no se colmen los requisitos exigidos por la normativa electoral federal, para considerar que los hechos denunciados, pudieran motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del servidor público denunciado.

En esta tesitura, y ante la imposibilidad manifiesta de contar con elementos que pudieran dar indicios respecto a la comisión de hechos denunciados, el presente asunto deberá **desecharse de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Por cuanto al motivo de inconformidad identificado bajo el inciso b) del considerando sexto anterior, consistente en que la Diputada Federal, busca posicionar al Partido Acción Nacional en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes en los comicios constitucionales de este año, al seguir utilizando similarmente los elementos empleados en la propaganda de su segundo informe de actividades y la empleada por promocionar su candidatura, esta autoridad sólo puede llegar a la conclusión de que tampoco hay indicios de la conculcación de la normativa electoral federal de que se duele.

En el escrito que se provee, el C. Rodolfo Ruiz Miravete arguye que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio violentó flagrantemente lo establecido en la Constitución General y el código comicial federal, toda vez que hay similitud en los elementos utilizados en la propaganda para promocionar su candidatura y los que conforme la relativa a su segundo informe de actividades, aspecto que a su decir, afecta la equidad de la contienda.

Empero, esta autoridad considera que de los elementos aportados, no se advierten inicios respecto a la posible conculcación a la normatividad comicial federal.

En principio, como ya se expresó con antelación no se cuenta con indicios suficientes respecto a la efectiva existencia del material denunciado.

Por otra parte, resulte atinente precisar que con independencia de que de los hechos denunciados por el quejoso hayan resultado ciertos o no, la circunstancia relativa a la similitud de ciertos elementos gráficos en los materiales impugnados, no constituye una transgresión a la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, aun cuando el partido denunciado hubiese incluido en parte de su propaganda los colores blanco, azul y negro y la letra "M" en forma de semi corazón, lo cierto es que dicha inclusión no es susceptible de vulnerar la previsión a la que se encuentra sujeto el uso que haga un partido de un color o colores.

Lo anterior, porque la única restricción prevista en código de la materia, guarda relación con que los partidos políticos no utilicen colores o diseños similares a los correspondientes a otros institutos políticos; pero no existe en la normatividad comicial alguna prohibición como la esgrimida por el quejoso.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral.

De allí que la consideración de esta autoridad, no se colmen los requisitos exigidos por la normativa electoral federal, para considerar que los hechos denunciados, pudieran motivar el inicio de un procedimientos sancionador en contra del servidor público denunciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente **es desecharla de plano**".

TERCERO. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

"PRIMERO. Causa incertidumbre a esta representación, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IFE, ya que en el considerando séptimo de forma irracional establece:

SÉPTIMO. Que por lo que hace al motivo de inconformidad, identificado bajo el inciso a) del considerando anterior, consistente en que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional del 04 Distrito

Electoral en el Estado de Tabasco, rebasó el tiempo permitido para la difusión de propaganda relacionada con su segundo informe de actividades, circunstancia que a decir del quejoso trae como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionar su imagen nombre frente a la sociedad en general, esta autoridad sólo puede llegar a la conclusión de que los elementos aportados por el C. Rodolfo Ruiz Miravete, no se demuestra ni siquiera indiciariamente la conculcación de la normatividad electoral federal de que se duele.

Lo anterior, en base a que la responsable al emitir acuerdo en el tal sentido, realizó una interpretación errónea, puesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 228, párrafo quinto, establece:

Artículo 228. 1 al 4 (Se transcribe).

De lo anterior se advierte, que la responsable en sus argumentos, no expresa las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a prejuzgar el hecho imputado, puesto que el citado precepto, claramente establece el tiempo que debe comprender la difusión de la propaganda alusiva al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos que deben rendir con motivo de las actividades realizadas como servidor público, y en el caso que hoy nos ocupa como obra en autos, en la fecha en que se denunció la conducta violatoria por parte de la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, rebasó en exceso el tiempo permitido por la Ley, asimismo se debe considerar, que dicho acto se realizó en tiempos de precampaña y campaña electoral federal del proceso electoral 2008-2009, por lo que es evidente, que se está violando flagrantemente la Ley comicial, pues el hecho de la pinta de bardas con motivo de rendir su segundo informe de actividades como regidora del municipio de centro, lo utilizó como pretexto para realizar actos anticipados de precampaña y campaña, ya que si el único fin de las bardas en mención era el de dar a conocer dicho informe, dichas bardas solamente se debieron utilizar en la fecha que marca la Ley, de siete días antes y cinco posteriores al informe mencionado, por tanto no debieron permanecer hasta el periodo en el cual dieron inicio las campañas electorales, donde sólo les quitó el cargo donde se ostentaba como regidora y plasmó el cargo de elección

popular de cargo Diputada Federal para el cual estaba conteniendo en el proceso electoral federal.

En tal sentido, se anexan las fijaciones fotográficas, en las cuales se puede observar que las bardas que fueron utilizadas para dar a conocer el informe de actividades de la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, son las mismas que utilizó para la campaña electoral como Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del IFE en Tabasco, teniendo una clara ventaja ante los demás actores políticos, puesto que la ciudadanía de manera indirecta al percatarse de las bardas en comento, fácilmente la identificaron como aspirante a un cargo de elección popular, y con las bardas que promocionaron su nombre y candidatura la ubicaron como un actor político:

FIJACIÓN 1.



Barda ubicada casi en frente del salón de eventos Korima, a un costado del número 1617 B, sobre la avenida Francisco Javier Mina, Colonia Mayito, del municipio Centro Tabasco.



FIJACIÓN 2.



Barda ubicada casi en frente del salón de eventos Korima, a un costado del número 1617 B, sobre la avenida Francisco Javier Mina, Colonia Mayito, del municipio Centro Tabasco.



Cabe señalar, que en este sentido se acreditan las circunstancias de modo, a través de las bardas, tiempo desde el 2008, hasta la fecha y lugar, la ubicación de las bardas del hecho denunciado, ya que estas se localizan situadas en la Avenida Francisco Javier Mina a un costado del número 1617 B, casi en frente del salón de eventos Korima de colonia Mayito, del municipio de Centro, Tabasco, por lo tanto, debe considerarse que la hoy denunciada sí incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, máxime que las bardas motivo de la denuncia, en la actualidad existen, tal y como se aprecian en las fijaciones insertadas anteriormente.

Por otra parte, al señalar la responsable, que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la normativa comicial, debe considerarse que sí reúne los requisitos enumerados en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Político Electoral de servidores públicos, puesto que en la pinta de bardas por parte de la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio como regidora del municipio centro, y con motivo de su segundo informe de actividades, promocionó su nombre y el cargo mediante el cual se ostentaba en ese tiempo, asimismo, el hecho se actualiza en virtud que en la propaganda utilizada en la campaña del proceso electoral federal 2008-2009, en los pendones, así como las bardas, son las mismas que utilizó para hacer público su informe como regidora, pues en la propaganda que utilizó como aspirante a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral, contiene la M de Maricarmen en forma de semi corazón y es la misma barda, en ese sentido, el hecho que éstas hayan permanecido hasta el día de inicio de la campaña electoral del proceso electoral federal, es evidente, que el hecho de no borrarlas, era con el único fin de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como de posicionarse ante el electorado en los comicios a celebrarse en dos mil nueve, puesto que tenía conocimiento de que iba a ser candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del IFE en Tabasco, y de manera dolosa no realizó ningún acto tendiente a eliminar el contenido de dichas bardas, pues no existe probanza alguna que obre en autos por parte de la hoy denunciada que desvirtúe el por qué dichas bardas hayan excedido el tiempo establecido por la norma comicial.

Cabe indicar a esta Sala, que el acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del IFE es ilegal, ya que

para que toda autoridad pueda emitir una resolución debe allegarse de todos los medios a su alcance para llegar a la verdad del hecho denunciado, lo cual fue el fin principal de la reforma electoral, el hecho de que la autoridad pueda tener a su alcance todos los medios necesarios para llegar a la verdad de los hechos, por lo que resulta violatorio a la norma electoral el hecho que se haya pronunciado sin haber solicitado al órgano competente, realizar la inspección para verificar la existencia de las bardas, por lo tanto su considerando séptimo debe ser declarado infundado e inoperante, pues de haber realizado la verificación de la ubicación de las bardas, se hubiera percatado que las bardas en cita fueron empleadas en el periodo de campaña electoral para promocionar la candidatura de la denunciada.

SEGUNDO. En relación al considerando Octavo, el Secretario Ejecutivo realizó un estudio inadecuado de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, en virtud de que en el acuerdo en mención la responsable, le da una óptica diferente a la conducta denunciada, puesto que los hechos imputados se basan, en que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, en la pinta de bardas con motivo de su segundo informe de labores como regidora del municipio de centro, los mismos elementos utilizados en las bardas para plasmarlo en su propaganda electoral como Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del IFE en Tabasco, con lo cual se deduce que realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues es evidente que actualizó los elementos empleados en la barda del referido informe de actividades y los pendones que ubicará en la Avenida Paseo Tabasco, por lo que efectivamente se promocionó con anterioridad al inicio formal de las campañas electorales para el proceso federal electoral 2008-2009, teniendo como resultado un posicionamiento ante el electorado con anticipación de los demás candidatos y de los Institutos Políticos que participaron en la contienda electoral, por tanto, el sentido en que se basa un razonamiento el responsable, es totalmente diferente al planteado por esta representación en el escrito primigenio, pues se sale por la tangente, toda vez que no realizó un estudio lógico jurídico de la conducta denunciada.

Lo anterior, en virtud de que el responsable manifiesta:

En el caso que nos ocupa, aun cuando el partido denunciado hubiese incluido en parte de su propaganda los

colores blanco, azul, negro y la letra "M" en forma de semi corazón, lo cierto es que dicha inclusión no es susceptible de vulnerar la previsión a la que se encuentra sujeto el uso que haga un partido de un color o colores.

Lo anterior, porque la única restricción prevista en el código de la materia, guarda relación con que los partidos políticos no utilicen colores o diseños similares a los correspondientes a otros institutos políticos; pero no existe en la normatividad comicial alguna prohibición como la esgrimida por el quejoso.

La transcripción anterior, es con motivo de que el Secretario Ejecutivo, al emitir el acuerdo impugnado, deja a un lado la conducta denunciada de actos anticipados de precampaña y campaña, pues como señala en su considerando octavo, hace un estudio en relación a que en la norma comicial, no existe prohibición alguna de que los partidos políticos puedan utilizar diseños similares en la propaganda electoral, puesto que la Ley sólo establece que los institutos políticos no utilicen colores o diseños similares a otros partidos.

En relación a lo anterior, con este razonamiento deja sin sanción la conducta realizada por la hoy denunciada, puesto que como ya quedó demostrado en el escrito primigenio, se incurrió en violación a la norma comicial, pues al utilizar los mismos elementos en la propaganda en comento, evidentemente realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en virtud de que las bardas motivo de la denuncia, sobrepasaron en demasía el tiempo establecido por el artículo 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que en la actualidad, estas todavía existen y de la cuales se insertaron anteriormente.

En relación a lo anterior, esta autoridad debe advertir, que los hechos que motivaron la denuncia, están plenamente probados, por tanto debe ser sancionada conforme a la Ley de la materia".

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, consiste en que este órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta

contraria a Derecho, en atención a que la responsable incorrectamente determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir, se centra en que, en concepto del recurrente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: **a)** indebidamente prejuzgó los hechos imputados; **b)** efectuó un estudio inadecuado de las pruebas que obran en el expediente, de las cuales se desprenden indicios suficientes de que Maricarmen García Muñoz Aparicio realizó actos anticipados de campaña electoral a través de la pinta de bardas con motivo de su segundo informe de labores como Regidora del Municipio del Centro, Tabasco, y **c)** debió solicitar al órgano competente que realizara la inspección para que verificara la existencia de las bardas.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio mediante el cual el partido actor aduce que la responsable indebidamente prejuzgó los hechos imputados, en razón de que si bien el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ésta es una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las hipótesis en las que, en tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente debe ser desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna. Entre las hipótesis está la contenida en el inciso b), que dispone el desechamiento cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en la hipótesis legal descrita, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Ahora bien, se estima pertinente precisar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para su

decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, quien, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

En el caso concreto, al calificar los hechos, la responsable expuso, en esencia, lo siguiente:

- en el supuesto más favorable para el quejoso, se procede a realizar un estudio de los hechos denunciados a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como en el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- De los elementos aportados por el promovente, se advierte que los mismos carecen de frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con el material difundido, ni tampoco se desprende que el denunciado hubiese hecho uso de los medios de comunicación sociales mencionados con el propósito de hacerse promoción de manera personal directa.

- Al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por el denunciante, no se aprecia que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, haya hecho uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", entre otras.

- La información contenida en la pinta con motivo del segundo informe de actividades alusivo a la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un

tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- La ciudadana denunciada no hace mención de que aspira a ser precandidata.

- No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que en ningún momento se hace algún señalamiento de que la denunciada aspire a algún cargo de elección popular.

- En modo alguno que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, ha hecho mención al proceso electoral federal 2008-2009, ni mucho menos a la fecha en la cual habrá de realizarse la jornada comicial.

- Los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal del servidor público denunciado ni de algún otro.

- Los hechos denunciados consisten sustancialmente en la exposición de la pinta de bardas respecto del segundo informe de actividades, alusivo de la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, sin que se desprenda que el denunciado haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De las consideraciones mencionadas, la responsable arribó a la conclusión de que en el caso no se colman los requisitos exigidos por la normativa electoral federal, para considerar que los hechos denunciados, pudieran motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la servidora pública denunciada.

Como se puede notar, la calificación de los hechos que efectúa el Secretario del Consejo implica un pronunciamiento de fondo para determinar que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada, y no así una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que, tal y como se desprende de la resolución recurrida, la responsable haya realizado el citado estudio de fondo a mayor abundamiento, pues independientemente de ello, la decisión de fondo en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados, se insiste, es facultad exclusiva del Consejo General.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver los siguientes recursos: SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009, SUP-RAP-102/2009 y SUP-RAP-195/2009.

Por otra parte, también es fundado el agravio del partido actor en el cual aduce que la autoridad responsable efectuó un estudio inadecuado de las pruebas que obran en el expediente, de las cuales se desprenden indicios suficientes de que Maricarmen García Muñoz Aparicio realizó actos anticipados de campaña electoral a través de la pinta de bardas con motivo de su segundo informe de labores como Regidora del Municipio del Centro, Tabasco.

En efecto, para determinar si el procedimiento especial sancionador debía o no admitirse a trámite, resultaba indispensable acudir a los elementos de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia, así como aquellas constancias que obran en autos, para estar en aptitud de determinar si de ellos se desprende algún posible indicio de los hechos denunciados, que resultara suficiente para la admisión a trámite de la queja presentada.

En el caso concreto, al calificar los hechos y valorar las pruebas aportadas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó, en esencia, lo siguiente:

- a. De las diez impresiones fotográficas se puede apreciar la propaganda presuntamente utilizada por la denunciada tanto para promocionar su candidatura a Diputada Federal en el 2009 y la utilizada en el 2008, con motivo del segundo informe de actividades como Regidora del Ayuntamiento del Centro, Tabasco.
- b. Dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que fueron producidas por el propio impetrante, razón por la cual, en el presente caso, sólo tienen el carácter de indicios.
- c. Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que Maricarmen García Muñoz Aparicio, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, con la pinta de bardas de su segundo informe de actividades como Regidora del Ayuntamiento del Centro, Tabasco, rebasó el tiempo previsto en el artículo 228 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable determinó que no se demuestra ni siquiera indiciariamente algún elemento a través del cual se pueda configurar alguna transgresión a la normatividad electoral.

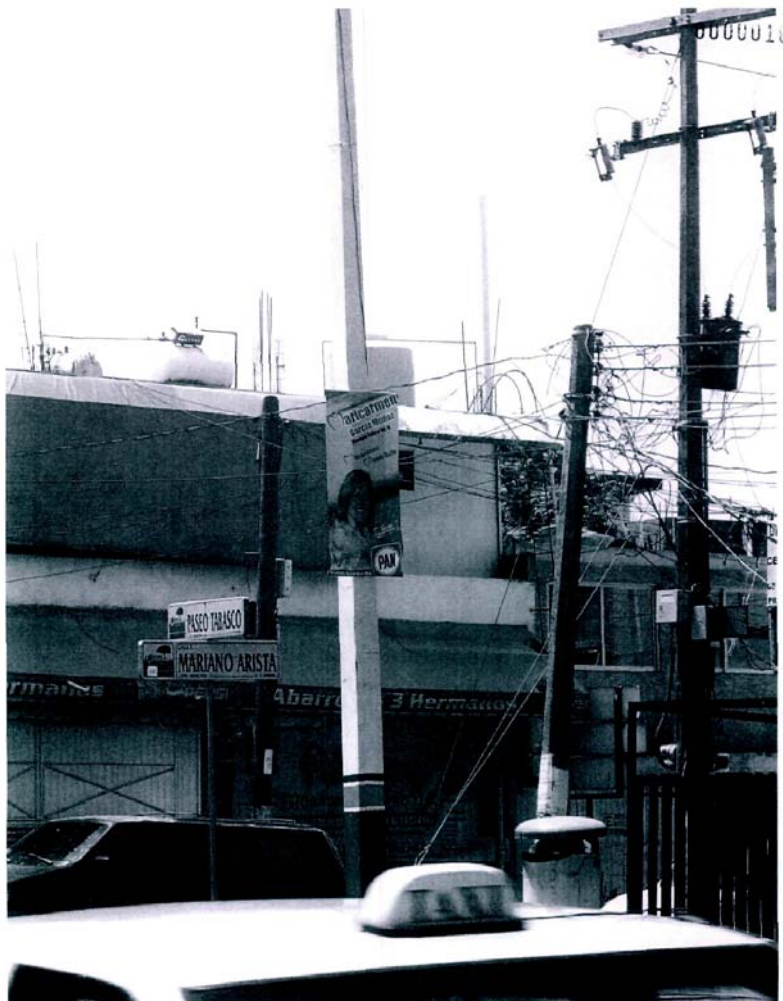
- d. Se trata de elementos que no se encuentran adminiculados con otros medios de convicción, pues los ofrecidos por el partido denunciante sólo tienen el carácter indiciario.

- e. En consecuencia, no se puede constatar que exista violación a la legislación electoral federal, ya que del análisis de los elementos aportados por el promovente, no se desprende algún indicio respecto a la existencia de las pintas a que hace referencia.

Lo antes razonado, en concepto de este órgano jurisdiccional no resulta ajustado a Derecho, debido a que la autoridad para concluir que del análisis de los elementos aportados por el promovente, no se desprende algún indicio respecto a la existencia de las pintas a que hace referencia, tomó en consideración solamente las pruebas aportadas por la denunciante y no así las demás constancias de autos.

En efecto, anexo al escrito de denuncia y al de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas distintas fotografías, que son las que se reproducen enseguida:











Ahora bien, en la resolución de desechamiento se realiza la apreciación de este material probatorio para sostener, que no se desprenden indicios sobre la existencia o realización de los hechos denunciados.

Sin embargo, en las constancias de autos se observa, que dichas fotografías no son las únicas probanzas que obran en el procedimiento.

En efecto, en la foja cuarenta y seis del expediente formado por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, obra el acta circunstanciada del seis de mayo del año en curso, mediante la cual el Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desahogaron la verificación de hechos solicitada por el partido denunciante en su escrito de cinco de mayo del mismo año, en la cual, al verificar si efectivamente se encuentran rotuladas las tres bardas a que se refiere, concluyeron que consisten en lo siguiente: Fondo blanco, en que se encuentra escrito el nombre de la C. Maricarmen García Muñiz con letras azules y la letra "M" en forma de un semi-corazón; Regidora del Municipio del Centro y Segundo Informe de Actividades de 2008, con letras negras y en la parte lateral derecha el logo del PAN con letras azules y fondo blanco.

Ahora, en la resolución del veintidós de mayo de dos mil nueve, al resolver el recurso de revisión, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, revocó la resolución recurrida y ordenó al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital

Ejecutiva, remitiera la denuncia presentada junto con los medios de prueba aportados en ellas, así como las diligencias realizadas por esa Junta durante el término de investigación a la Secretaría del Consejo General del Instituto, para que realizara el trámite que estimara procedente.

Lo anterior fue cumplido por el Consejo Distrital a través del oficio JDE-04-VE-171/2009, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 en el Estado de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente que contiene dicha diligencia.

De lo anterior, claramente se advierte, que lo determinado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se sustenta únicamente en la apreciación de las fotografías, empero dejó de tomar en consideración la denominada diligencia de verificación de hechos. De ahí que, aun cuando el recurrente afirme que la autoridad responsable debió haber llevado a cabo dicha diligencia, lo cierto es que ésta ya fue llevada a cabo y la constancia respectiva obra en autos y no fue tomada en consideración.

Por tanto, para arribar a una conclusión sobre la existencia de indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, era menester que se tomara en cuenta la diligencia referida, en la

cual, por cierto, se da cuenta sobre la existencia de algunas de las bardas denunciadas por el partido ahora recurrente.

Empero, como en la resolución reclamada se tuvo por actualizada la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la sola apreciación de las fotografías y sin tomar en consideración la diligencia practicada por autoridad administrativa electoral, es evidente que dicha resolución no observa el principio de exhaustividad en cuanto a la apreciación integral del material probatorio.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceder del Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador resulta contrario a Derecho, dado que, como lo afirma el partido apelante, realizó un pronunciamiento de fondo para arribar a la conclusión de que no existen elementos para admitir a tramite la queja presentada y efectuó un estudio inadecuado de las pruebas al no tomar en cuenta todas las que obran en el expediente.

Por lo tanto, se debe revocar el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial

sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD04/TAB/122/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Maricarmen García Muñoz Aparicio para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de ésta ejecutoria, emita nueva resolución en la que, sin hacer un pronunciamiento de fondo de la materia de la queja, tome en cuenta todo el material probatorio que obra en autos y resuelva conforme a sus atribuciones respecto a la admisión de la denuncia presentada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable emita nueva resolución en la que, sin hacer un pronunciamiento de fondo de la materia de la queja, tome en cuenta todo el material probatorio que obra en autos y resuelva conforme a sus atribuciones respecto a la admisión de la denuncia presentada.

Notifíquese; personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los

demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO